



# DIARIO OFICIAL

En la Imprenta Nacional de Colombia nos dedicamos a **diseñar, editar, imprimir, divulgar y comercializar normas, documentos y publicaciones** de las entidades que integran las ramas del poder público.



CONOZCA MÁS DE NOSOTROS: [www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)



Carrera 66 No. 24-09 • PBX: 4578000 • Línea Gratuita: 018000113001  
[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

## Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 00872 DE 2022

(abril 26)

por la cual se modifican parcialmente las Normas RAC 4 –Normas de Aeronavegabilidad y Operación de aeronaves– y RAC 91 –Reglas Generales de vuelo y de Operación– de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en uso de sus facultades legales y, en especial, las que le confieren los artículos 1782 y 1790 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en el artículo 4°, numerales 4, 7, 8 y 13 del Decreto número 1294 de 2021 y

#### CONSIDERANDO:

Que la Norma RAC 4 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia incluye normas relativas a la exigencia de registradores de voces de cabina (CVR por su sigla en inglés de Cockpit Voice Recorder) con capacidad de conservar la información registrada durante al menos las últimas 25 horas de su funcionamiento, a bordo de las aeronaves con masa máxima de despegue certificada superior a 27.000 kg, otorgando un plazo perentorio para su instalación en las aeronaves que no lo tengan instalado;

Que debido a la falta de disponibilidad de los mencionados equipos en cantidad suficiente, por la gran demanda en todo el mundo, es necesario modificar el plazo que se había establecido en el RAC 4 para que los aviones que tengan una masa máxima certificada de despegue de más de 27000 kg estén equipados con un CVR con la capacidad indicada;

Que, en concordancia con lo anterior y para que exista coherencia regulatoria en los reglamentos aplicables a explotadores de servicios aéreos comerciales en Colombia, es necesario incluir en la Norma RAC 4 –Normas de Aeronavegabilidad y Operación de aeronaves– el mismo cambio en el plazo estipulado para la instalación del equipo ADS-B, aplicables a explotadores que realicen operaciones bajo esta norma;

Que mediante Resolución número 01594 del 7 de junio de 2018 se incorporó a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC), la norma denominada RAC 91 –Reglas Generales de Vuelo y Operación–, como parte del proceso que se viene adelantando de armonización de dichos reglamentos con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR), propuestos por el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP), en aras de lograr la mayor uniformidad posible con los estándares internacionales y con los reglamentos de los demás Estados en materia de aviación civil, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 37 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional de Chicago 1944, aprobado por Colombia, mediante Ley 12 de 1947;

Que es necesario modificar el plazo que se había establecido en el RAC 91 para la instalación operativa del equipo ADS-B, teniendo en cuenta que se prevé su exigencia dentro del territorio colombiano en los espacios aéreos designados para la operación de aeronaves con la capacidad ADS-B, publicados por el proveedor de servicios a la Navegación Aérea;

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el párrafo (c) del numeral 4.2.5.14 de la Norma RAC 4 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, el cual quedará así:

#### “4.2.5.14. Sistemas registradores de la voz en el puesto de pilotaje

(a) Funcionamiento.

(1) Todos los aviones de turbina de una masa máxima certificada de despegue de más de 5700 kg cuya solicitud de certificación de tipo se haya presentado a un Estado contratante el 1° de enero de 2016, o a partir de esa fecha, y que requieran de más de un piloto para su funcionamiento estarán equipados con un CVR.

(2) Todos los aviones que tengan una masa máxima certificada de despegue superior a 27000 kg y cuyo certificado de aeronavegabilidad individual se haya expedido por primera vez el 1° de enero de 1987, o después de esa fecha, estarán equipados con un CVR.

(b) Discontinuación.

(1) Los CVR alámbricos y de cinta magnética dejarán de utilizarse a partir del 1° de enero de 2016.

(c) Duración.

(1) Todos los CVR serán capaces de conservar la información registrada durante por lo menos los últimos 30 minutos de su funcionamiento.

(2) A partir del 1° de enero de 2016, todos los CVR serán capaces de conservar la información registrada durante al menos las últimas dos horas de su funcionamiento.

(3) Todos los aviones que tengan una masa máxima certificada de despegue de más de 27000 kg y cuyo certificado de aeronavegabilidad individual se haya expedido por primera vez el 1° de enero de 2023, o a partir de esa fecha, estarán equipados con un CVR

capaz de conservar la información registrada durante al menos las últimas veinticinco horas de su funcionamiento”.

Artículo 2°. Modifíquese el párrafo (a) del numeral 4.2.2.6 de la norma RAC 4 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, el cual quedará así:

**“4.2.2.6. Equipo de vigilancia dependiente automática - difusión (ADS-B) Out**

(a) A partir del 1° de noviembre de 2023, a menos que sea autorizado específicamente por el ATC, ninguna persona podrá operar dentro del territorio colombiano una aeronave en los espacios aéreos designados para la operación de aeronaves con la capacidad ADS-B, publicados por el proveedor de servicios a la Navegación Aérea, si no tiene instalado y operativo un equipo ADSB que:

(1) Cumpla los requisitos de performance de la TSO-C 166b - Extended Squitter Automatic Dependent Surveillance - Broadcast (ADS-B) que funciona en la frecuencia de radio de 1.090 MHz.

(2) Cumpla los requisitos de performance descritos en los literales (e), (f) y (g) de este numeral”.

Artículo 3°. Modifíquese el párrafo (a) de la Sección 91.847 de la norma RAC 91 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, el cual quedará así:

**“91.847 Equipo de vigilancia dependiente automática - difusión (ADS-B) Out**

(a) A partir del 1° de noviembre de 2023, a menos que sea autorizado específicamente por el ATC, ninguna persona podrá operar dentro del territorio colombiano una aeronave en los espacios aéreos designados para la operación de aeronaves con la capacidad ADS-B, publicados por el proveedor de servicios a la Navegación Aérea, si no tiene instalado y operativo un equipo ADSB que:

(1) Cumpla los requisitos de performance de la TSO-C 166b - Extended Squitter Automatic Dependent Surveillance - Broadcast (ADS-B) que funciona en la frecuencia de radio de 1.090 MHz.

(2) Cumpla los requisitos de performance descritos en los párrafos (e), (f) y (g) de esta sección”.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 5°. Una vez publicada en el *Diario Oficial* la presente resolución, incorpórense las disposiciones que con ella se adoptan, en la edición oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia publicada en la página web [www.aerocivil.gov.co](http://www.aerocivil.gov.co)

Artículo 6°. Las demás disposiciones de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia que no hayan sido expresamente modificadas con la presente resolución, continuarán vigentes conforme a su texto preexistente.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de abril de 2022.

El Director General,

*Jair Orlando Fajardo Fajardo.*

(C. F.).

## VARIOS

### Contraloría General de la República

#### RESOLUCIONES REGLAMENTARIAS EJECUTIVAS

#### RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA EJECUTIVA NÚMERO REG-EJE-0108-2022 DE 2022

(abril 27)

*por la cual se adopta la versión 2.0 del Manual de Cálculo de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD) y límites de gasto Ley 617 de 2000, para certificar los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior de las entidades territoriales, y para calcular el límite de gasto de éstas, de las corporaciones públicas territoriales y de los entes de control territoriales, y se dictan otras disposiciones.*

El Contralor General de la República (E), en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 268 de la Constitución Política y en los artículos 6° y 35 del Decreto número 267 de 2000, y

#### CONSIDERANDO:

Que el inciso primero del artículo 267 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo número 04 del 18 de septiembre de 2019, establece que la vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. Igualmente, señala que la ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación,

conurrencia y subsidiariedad, y que el control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley;

Que el inciso 1° del artículo 267 y los incisos 3° y 6° del artículo 272 de la Constitución Política, establecen que en observancia de los principios de coordinación, conurrencia y subsidiariedad la ley determinará cómo se adelanta el ejercicio concurrente de las competencias atribuidas a la Contraloría General de la República y las Contralorías Territoriales, indicando que el control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente;

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 272 de la Constitución Política modificado por el artículo 4° del Acto Legislativo número 4 de 2019, establece que la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios en los que existan contralorías corresponderá a estas, en forma concurrente con la Contraloría General de la República;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 268, numerales 1 y 2, de la Constitución Política modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo número 04 de 2019, en el Contralor General de la República recaen las siguientes competencias: prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse y revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado;

Que el mismo artículo 268 de la Constitución Política, modificado en el Acto Legislativo número 04 de 2019, establece en el numeral 17 la facultad de imponer sanciones desde multa hasta suspensión a quienes omitan la obligación de suministrar información o impidan u obstaculicen el ejercicio de la vigilancia y control fiscal, o incumplan las obligaciones fiscales previstas en la ley;

Que el Decreto número 267 de 2000, en el artículo 35 numeral 1, establece entre otras funciones del Contralor General de la República, la de fijar las políticas, planes, programas y estrategias para el desarrollo de la vigilancia de la gestión fiscal, del control fiscal del Estado y de las demás funciones asignadas a la Contraloría General de la República de conformidad con la Constitución y la ley;

Que el párrafo 4°, del artículo 1° de la Ley 617 de 2000, establece que los gobernadores determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente, el respectivo departamento. Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, y la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), sobre población para el año anterior. Si el respectivo gobernador no expide la certificación sobre categorización en el término señalado anteriormente, dicha certificación será expedida por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre;

Que el inciso 2° del párrafo 5° del artículo 2° de la Ley 617 de 2000, señala que los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente, el respectivo distrito o municipio. Para determinar la categoría de los distritos y municipios, el Contralor General de la República debe expedir las certificaciones sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior;

Que los artículos 4° y 6° de la Ley 617 de 2000 establecen los límites de gasto de los departamentos, distritos y municipios, dependiendo de la categoría así: para los departamentos de categoría especial el límite es de 50% de los ICLD, para los de primera es de 55%, para los de segunda es de 60% y para los de tercera y cuarta es de 70%; para los distritos y municipios de categoría especial es de 50% de los ICLD, para los de primera es de 65%, para los de segunda y tercera es de 70% y para los de cuarta, quinta y sexta es de 80%;

Que el artículo 8° de la Ley 617 de 2000, contempla que, a partir del año 2001, durante cada vigencia fiscal, en las asambleas de los departamentos de categoría especial los gastos diferentes a la remuneración de los diputados no podrán superar el ochenta por ciento (80%) de dicha remuneración. Igualmente, la citada norma establece que en las Asambleas de los departamentos de categorías primera y segunda los gastos diferentes a la remuneración de los diputados no podrán superar el sesenta por ciento (60%) del valor total de dicha remuneración; en las asambleas de los departamentos de categorías tercera y cuarta los gastos diferentes a la remuneración de los diputados no podrán superar el veinticinco por ciento (25%) del valor total de dicha remuneración;

Que la Ley 1871 de 2017, estableció, entre otros, el régimen prestacional de los diputados de las asambleas departamentales, y respecto a la liquidación de las cesantías, señaló:

“Artículo 3°. Régimen prestacional de los diputados. El servidor público que ejerza como diputado tendrá derecho a seguro de vida con cargo a la sección presupuestal del sector central del departamento y a percibir las siguientes prestaciones: